



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-41/2023
EXPEDIENTE: UT/A/0432/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3972/2023**, mediante el cual el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0432/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000522**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-41/2023**.

Antecedentes

I. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el solicitante “████████” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000522**, en el que se pidió lo siguiente:

“Quiero saber qué servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis laboran más de 8 horas diarias y, en su caso, cuál es el fundamento legal para que excedan la jornada máxima laboral. Asimismo, quiénes superan la jornada laboral al menos una vez por



semana y su fundamento.

Asimismo, si a los servidores públicos que exceden la jornada máxima laboral se les realiza un pago por jornada extraordinaria.

Finalmente, si a los servidores públicos que exceden la jornada máxima laboral se les notificó por escrito tal como lo establece el reglamento interior de la SCJN.

Otros datos para su localización:

Los datos los puede proporcionar la Dirección General de la Coordinación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

II. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expedientillo **UT/A/0432/2023** y requirió al Subdirector General de Análisis, Difusión y Formación Editorial de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que remitiera el informe correspondiente.

III. Seguido el trámite correspondiente, el cinco de julio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó respuesta en los siguientes términos:

“Respuesta

La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de

Tesis refirió lo siguiente:

... En relación con la jornada laboral del personal operativo adscrito a la DGCCST, se informa que de manera excepcional rebasa la jornada máxima, situación permitida en la normatividad vigente, atendiendo al cuidado de no permitir que esto perjudique al personal.

Condiciones Generales de Trabajo 2019

Capítulo VIII

Artículo 30.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la



existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

En cuanto al personal de confianza, como se estipula en las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, deberán observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera. Cabe aclarar que de acuerdo con la normativa, no es necesario dar aviso por escrito de los casos en que se requiera extender la jornada laboral en personal de confianza.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

VII. Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera;

En este orden de ideas, le comunico que los documentos de las Condiciones Generales de Trabajo referidas en la respuesta otorgada por la Dirección General de mérito, son consultables a través de los siguientes vínculos electrónicos:

[CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN](#)

[CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN](#) “.

IV. Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión el seis de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal dio cuenta en acuerdo de dieciocho de mayo de la presente anualidad, ordenando girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3972/2023** a este Comité Especializado, remitiendo el medio de impugnación en comento, cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

“Existen omisiones en su respuesta, ya que no indicaron ni precisaron: A) “...qué servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis laboran más de 8 horas diarias...”; es decir, el nombre o la identificación de cada uno de ellos; B) “...cuál es el fundamento legal para que excedan la jornada máxima laboral...” Se limitaron a mencionar que “la jornada laboral del personal operativo adscrito a la DGCCST, se informa que de manera excepcional



rebasa la jornada máxima, situación permitida en la normatividad vigente, atendiendo al cuidado de no permitir que esto perjudique al personal.”, citando como fundamento el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN; Asimismo, que “En cuanto al personal de confianza, como se estipula en las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, deberán observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera. Cabe aclarar que de acuerdo con la normativa, no es necesario dar aviso por escrito de los casos en que se requiera extender la jornada laboral en personal de confianza.” Apoyándose en la fracción VII de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; sin embargo, pierden de vista que el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN no hace ninguna distinción entre personal operativo o de confianza. De ahí que se considera no está atendido el fundamento solicitado; C) De igual forma en mi solicitud precisé que se me indicara “...quiénes superan la jornada laboral al menos una vez por semana y su fundamento...”, sin embargo, de la multicitada respuesta de dicha dirección general no se mencionan los nombres o datos que permitan identificar a los servidores públicos que superan la jornada laboral al menos una vez por semana sin distinguir si son de base o confianza; D) Además, consulté “...si a los servidores públicos que exceden la jornada máxima laboral se les realiza un pago por jornada extraordinaria...”, sin que del escrito de respuesta se evidencie intención de contestar si a quienes exceden la jornada máxima laboral se les realiza el indicado pago por jornada extraordinaria; y, E) Por último, respecto a “...si a los servidores públicos que exceden la jornada máxima laboral se les notificó por escrito tal como lo establece el reglamento interior de la scjn...” tampoco se advierte respuesta alguna respecto a la solicitud de la información. De ahí que, por los motivos expresados es que se interpone el presente recurso de revisión, con la espera de su pronta respuesta”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, se requiere información de servidores públicos y jornadas de trabajo, lo que no está relacionado con la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la

Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Nación.

Por ende, se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-41/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 41-2023 (REMISIÓN AL INAI)-bueno.docx

Identificador de proceso de firma: 244823

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:32:08Z / 07/08/2023T16:32:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	86 bc a1 cf bd c5 34 bc ec 4d 1f 38 44 6e 54 a8 90 d7 63 02 77 07 d2 e2 9b bc b2 0d 21 be 1a c2 b2 dd 44 46 ec 71 4b 49 63 34 82 12 05 0e 97 27 71 50 f0 eb 38 fb 01 72 98 69 5c 7b 76 77 35 25 e1 37 08 71 1e 0c 78 c1 a8 2c d8 1c 9c 18 7f 48 02 3c ad b9 ff d1 14 89 98 19 db 2c 10 ae 5d 72 1e 32 82 72 21 51 f6 58 0c f7 ed 51 e0 c9 f6 54 55 f3 55 06 28 8c 38 89 1e 54 4e 9f ee b5 2d 2c 00 cc dd 5e c5 f6 39 b5 fb 05 c1 31 26 52 4b 53 c8 7a d5 d7 64 31 26 aa 8e 9d c8 fe ab f1 dc de a0 54 1e 4a ba 97 9b 77 f0 a4 5f ca 66 26 e1 fd 80 fd ef b3 19 2d 3a 9b c9 11 be d7 80 e8 f1 90 01 bc 70 4b e7 16 5d ad 2f bb c8 86 4b 30 bd 17 ef 83 a7 a7 1e 4a 04 62 4c a8 ed 96 d3 6c 03 f2 ed 81 7d ad 7e 5f 4d 83 8c db 70 a7 6a 64 d1 67 54 b0 49 49 86 b6 9a 9d e7 b4 67 a4 24 92 a4 fb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:32:08Z / 07/08/2023T16:32:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:32:08Z / 07/08/2023T16:32:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070637			
	Datos estampillados	FCB16B1EF3C89C577B45AD4BE30A771E3E9CC915AE4AD0ECCAE745B93B84B8E8			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:20:47Z / 04/08/2023T09:20:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	72 93 2f 40 f0 d3 93 a2 28 af 83 09 de b6 f5 92 ee 8f 2e fd 2d 11 5b 46 7e 7c 7f 52 70 23 e1 60 66 fa 44 b5 cd b8 3f 04 35 8b c1 a5 73 8f 7a 7c 73 e5 57 1f 1b 34 ab cd f6 bf de 28 91 11 28 83 f5 91 79 7b e6 91 b7 46 5e 8e 1d a9 93 1b 47 79 71 18 6d 2a 50 b4 ec 45 2d cb 10 31 55 ff de a8 f2 a3 8d fc 53 2b 60 28 61 50 29 ee 9c 1f 57 ab 21 0c 21 a4 dc e3 2a f8 84 81 ab 6d 5d 45 22 70 17 ed 2d db 12 a2 3f fe 07 31 f2 d8 ba db dd 73 6e 81 23 6b 72 d6 50 66 2a 1e 6c fc 51 71 39 1c 17 01 ba e8 12 0e b8 be 75 bc 26 a0 be ce f2 17 d1 d9 9f f2 28 ac 59 56 5b 78 d1 46 d4 13 92 c5 be 5d ff 97 f0 fe 82 c2 49 b6 f1 d0 d2 72 0c 98 d5 d7 c0 27 50 03 59 bf 7f a8 52 93 12 f0 d9 f4 7b 30 81 64 6d 10 3c b8 3c 75 f1 8d 16 57 b4 57 eb ca fe 47 b9 5e 2e 0d df 37 8b c9 b1 ce 25 56				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:23:13Z / 04/08/2023T09:23:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:20:47Z / 04/08/2023T09:20:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6061957			
	Datos estampillados	82F9B9E0F13619093BA17E17C9F31AEF717987C0DF00B7213E623CCFE0433842			